

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plazuela de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DICTAMEN (1)

del Fiscal del Tribunal Supremo y acuerdo de la Sala de Gobierno del mismo Tribunal, con motivo de la consulta formulada por Real orden de 26 de Octubre de 1898.

(Continuación)

El problema, juzgando dentro de los límites exclusivamente relativos al punto consultado de la necesidad ó la conveniencia de esa reforma, ofrece en la legislación vigente un nuevo punto de vista, que puede atribuirle mayor gravedad si se para la atención en otros textos legales que, por estar incluidos en una ley de suma importancia, tienen mayor transcendencia.

Alude el infrascrito al art. 177 del Código penal, el cual prescribe que «el funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial». Y en otro párrafo del mismo artículo añade: «También serán castigados con la misma pena los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallado *in fraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.»

En presencia de estos textos no cabe desconocer que pueden surgir nuevamente del campo de las leyes de aplicación ordinaria, otros racionales motivos de vacilación y de duda.

El Código penal vigente de 1870, pro-

(1) Véase el núm. 1.º de este BOLETIN.

mulgado después de hallarse en vigor la Constitución de 1869, debía ser y fué fiel concordancia de ésta; pero no pudo serlo al tiempo de su redacción, de la posterior de 1876, que actualmente rige, si bien es de reconocer que dicho Código penal coincide más, hasta en las palabras con las que emplea la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, posterior en fecha, por consiguiente, á todos aquellos Cuerpos legales.

En el Código penal juega, por de pronto, la frase *suspensión de las sesiones*, además la de *Cortes abiertas y cerradas*, y sobreviene de nuevo la necesidad, principalmente si se vuelve la vista al artículo 32 de la Constitución vigente, de apurar el significado y transcendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y concepto representado por ellas.

Bajo este aspecto podrían suscitarse, una vez más, las dudas de si dichos textos del Código penal y del Enjuiciamiento se habrán de considerar congruentes ó incongruentes con el constitucional vigente; ó, si por esas nuevas formas de expresión legal, se dará lugar á amplitudes tales que puedan convertirse en una incongruencia manifiesta y más ó menos esencial con la Constitución, dado el caso de que se aceptaran como buenos los fundamentos que el tenor de la misma pueda ofrecer, para estimar que no ha querido prolongar la inmunidad del Senador ó Diputado en la forma más absoluta de la autorización parlamentaria como requisito previo á la acción judicial, sin perjuicio de la otra forma del conocimiento, después de incoado el proceso y procesado ó arrestado el Diputado ó Senador, á la Cámara respectiva, y esperar su decisión para proseguir ó sobreseer más allá del tiempo en que los Cuerpos Colegisladores se hallen reunidos: dando á entender con ello que la mente constitucional fuera la de considerar que sólo en tales casos, tiempo y forma hubiera de reputarse al Diputado ó Senador en el ejercicio de la función propia de su investidura, y necesitados entonces, por tanto, según el criterio de la ley positiva española, de la garantía de la inmunidad parlamentaria en el concepto más total y comprensivo que consagran la Constitución y sus leyes complementarias.

Pero el Fiscal considera necesario discurrir con más detenimiento sobre otro factor de capital importancia, cual

es, los términos en que se halla concebido el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las consecuencias de su literal ó inexcusable aplicación, mientras este precepto legal subsista.

Según dicho artículo, ya se trate de causa criminal pendiente contra el que es elegido Senador ó Diputado, ya de proceso por delito cometido durante un interregno parlamentario, ya del que cometa el Senador ó Diputado electo, antes de reunirse las Cortes; es decir, *en todo caso*, según las primeras palabras del artículo, que es lo mismo que en toda hipótesis ó supuesto del procedimiento iniciado contra un Senador ó Diputado, cualquiera que sea su situación personal de electo ó posesionado de su cargo y el estado del Parlamento, hecha únicamente excepción de la hipótesis en que las Cortes estén abiertas, en la cual se necesita la autorización de la Cámara respectiva, se *suspenderán los procedimientos* (y mal puede suspenderse lo que no se ha empezado, lo que hace inducir la *posibilidad legal de su incoación*) «desde el día en que se dé conocimiento á las mismas, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente».

Semejante disposición es de una índole tan excepcional, y, dado lo categórico de sus términos de unas aplicaciones tan perturbadoras y transcendentales, que, á juicio del Fiscal, pugna con la razón y los fines propios y generales de la justicia penal, con el precepto constitucional, y aun con el espíritu y letra de otros artículos de la propia ley de que forma parte.

Así, la inmunidad del Diputado por virtud de su mandato, se convierte en palabra, no sólo vacía de sentido, sino en causa de perjuicios irreparables y desigualdades injustificadas y odiosas.

Si las Cortes están abiertas, sólo se puede proceder contra el Senador ó Diputado que delinque, previa autorización de la Cámara á que pertenezca; pero, si no se han abierto todavía ó están cerradas, entonces se puede llevar á cabo el procesamiento, dando cuenta al respectivo Cuerpo Colegislador, debiendo esperar entre tanto su resolución.

Es decir, que el procesamiento se hace efectivo con todas sus consecuencias, y el Senador ó Diputado que es objeto

del mismo queda sometido forzosamente á una situación anormal, vejatoria é irremediable por el tiempo que dure el interregno parlamentario, que podrá ser poco ó mucho, según las circunstancias, y sin el derecho de aducir pruebas de su inocencia ni términos hábiles para defenderse hasta que las Cortes se reúnan y resuelvan.

Repugna á la justicia que el Senador ó Diputado contra quien se dicta un auto de procesamiento en las diferentes hipótesis á que se refiere el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo mismo que la Constitución reconoce el derecho singular de inmunidad á su investidura, dada la *suspensión de los procedimientos* que aquél ordena, tenga que permanecer en este estado de suspensión, con su honra en entredicho, con su persona y sus bienes bajo la acción de la curia, privado de utilizar los recursos y de disfrutar las garantías procesales que á todos los ciudadanos competen, según los preceptos generales de la Constitución y las reglas comunes del enjuiciamiento.

Bien se puede asegurar, sin temor á equivocarse, que esa no es ni pudo ser la mente del precepto constitucional; como no lo es, tampoco, de ningún otro de las leyes adjetivas, en abierta contradicción aquél con semejante estado de paralización absoluta de los procedimientos. No sería extraño que á tal fundamental antinomia sea debida en parte la tendencia de mayores amplitudes en la práctica de la inmunidad del Diputado ó Senador y el criterio absoluto generalizado en la jurisprudencia parlamentaria, tal vez como dique opuesto por la conciencia pública á semejantes enormes consecuencias derivadas de la aplicación estricta de aquel artículo 753.

El 47 de la Constitución vigente no dispone ni autoriza semejante suspensión en los procedimientos; y de la obligación, que de su texto se deduce, que los Tribunales hayan de esperar la resolución ó venia del Cuerpo respectivo, no se desprende otra cosa, á lo sumo, que la prohibición de que se pueda entrar en el período de acusación, en el llamado plenario ó juicio oral, porque aquél y la sentencia habían de resultar baldíos, y desprestigiada la obra de los Tribunales, si la autorización solicitada era negada después por la Cámara correspondiente, como ya lo previno el art. 56 de la Cons-

titudin de 1869, al disponer que cuando se hubiera dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en procesos seguidos sin el permiso del Senado ó del Congreso, la sentencia no podría llevarse á efecto hasta que autorizara su ejecución el Cuerpo á que perteneciera el condenado.

Quizás dió lugar á semejante precepto constitucional el más radical del art. 8.º del Acta adicional de 15 de Septiembre de 1856, que prohibió dictar sentencia cuando no se hubiera obtenido autorización de la Cámara respectiva, por la circunstancia de haber ocurrido casos en que los Tribunales pronunciaron sentencias condenatorias contra representantes de la Nación, como tuvo lugar en 1863 contra un Diputado á Cortes.

Si con esto se daña de modo enorme el principio constitucional de la inmunidad parlamentaria, no se perjudican menos los intereses sociales é individuales de la justicia penal.

Esa paralización absoluta de los procedimientos criminales que ordena el art. 753, desde el momento en que van dirigidos contra un representante de la Nación, cuando las Cortes están cerradas redundaría, á la vez que en daño de éste, en el de la administración de justicia, suspendiendo su acción investigadora y dificultando ó imposibilitando tal vez la comprobación de los hechos delictivos, y hasta quizás los medios que para la justificación de su inocencia pudiera tener el Diputado ó Senador que se presume responsable de ellos.

Esta cualidad de supuesto reo en un representante en Cortes, no debiera suspender en tales casos la práctica de las diligencias que tengan por objeto hacer constar el hecho punible y recoger todas aquellas comprobaciones de la culpabilidad ó inculpabilidad del que se halla sujeto á los Tribunales, cuya práctica demorada puede hacerlas después insuficientes ó inaccesibles; y mucho menos cuando estuvieren afectas, además, á ese procedimiento otras personas que no fueran sólo el representante en Cortes.

Se concibe, como resultado necesario de la inmunidad parlamentaria, que no pueda dictar el Juez instructor el procesamiento del Senador ó Diputado y las demás diligencias que son consiguientes al mismo cuando las Cortes estuvieran abiertas, porque la acción del Parlamento, mientras no recaer su resolución permisiva ó prohibitiva, se subroga en la judicial que prosigue, manteniendo en constante ejercicio y actividad la general del Poder público; y una vez pronunciada aquélla, ó deja expedita la de los Tribunales autorizando la continuación del proceso, ó le pone término legal de modo más ó menos inmediato con su acuerdo: sin que ni en uno ni en otro supuesto sobrevenga una inadmisión y deplorable solución de continuidad, á manera de paréntesis del orden jurídico, en desprestigio de la Autoridad de la Ley y del Poder público, que tiene el deber de aplicarla sin treguas ni dilaciones injustificadas.

Si para otros supuestos que los de procedimientos dirigidos contra Diputado ó Senador, cuando las Cortes estén abiertas, se ha de entender, como parece indudable según la Constitución y sus leyes orgánicas, que es posible y debido permitir la incoación de procesos contra aquéllos, de ningún modo es admisible ante una sana é imparcial crítica, como parte de la fórmula de inmunidad parla-

mentaria, ese precepto de la ley procesal que lleva á un estado de paralización absoluta la acción de la justicia mediante la suspensión de los procedimientos por un plazo incierto y de duración contingente, porque á ello se oponen absolutamente todos los intereses de justicia de orden individual y de orden social, de carácter común y de la misma especial índole política y parlamentaria, á que antes se ha aludido, y cuya simple insinuación constituye, á juicio del Fiscal, una demostración suficiente y decisiva.

Como el defecto es de tanto bulto, la desigualdad legal tan manifiesta y las consecuencias tan diametralmente opuestas á los dictados de justicia, á los principios de la ciencia, á las reglas y fines comunes del Enjuiciamiento criminal y al espíritu y letra de la Constitución del Estado, que no autoriza para tales extravíos desarrollos de su criterio en la ley procesal, los cuales, lejos de garantizar la inmunidad del Senador ó Diputado, más bien cabe decir que la desconocen y atacan, en cuanto pueden ofrecer el resultado de privarle de los derechos que como simple ciudadano le corresponden según los medios comunes de la ley haciéndole de peor condición á título de su misma cualidad justamente privilegiada, la tarea del Fiscal bajo este aspecto, se halla reducida á someter á la superior consideración de la Sala ese texto procesal del artículo 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tachándole de incongruente y excesivo; por lo cual se justifica plenamente la necesidad de su reforma.

Ahora bien: sentados los precedentes expuestos, necesarios para motivar la conclusión concreta, á que este dictamen únicamente debe referirse y se refiere, para ser así tan sólo, dentro de las leyes, objeto de la deliberación, acuerdo é informe de la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, ya que son esos también los verdaderos términos en que se digna formular su consulta el Gobierno de Su Majestad, teniendo muy presente, como lo tiene el Fiscal, las restricciones legales que en esta ocasión delimitan la competencia de la Sala de gobierno, con arreglo al art. 76 de la Constitución y 2.º de la ley sobre organización del Poder judicial, como así bien los respetos debidos á la jurisprudencia parlamentaria, como órgano superior de inteligencia y de aplicación del orden legal constitucional, y circunscribiéndose, por el contrario, á la esfera de acción que le señalan los números 3.º y 5.º del artículo 616 de la misma, invocados en la Real orden (que son esencialmente congruentes, al efecto de confirmar la órbita de la competencia, en puntos de análoga índole, de la Sala de gobierno, con el artículo 5.º de dicha ley, aunque para otra aplicación más directa de vida interior de relación de Tribunales superiores é inferiores), para no invadir de modo alguno la potestad de aplicar las leyes, y, por consiguiente, de interpretarlas en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, lo cual corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; razón suprema por la cual el infrascripto se ha abstenido de emitir juicios y de consignar conclusiones definitivas que á dicha interpretación de las leyes se refieran que en otro concepto y ocasión que en los de la función fiscal presente profesa y no reservaría, como se cree obligado á reservar y abstenerse de formularlos en el concepto y fines con

que emite este dictamen, é igualmente, por tanto, absteniéndose de llevar los mismos á la conclusión concreta de aquél, que somete en último término á la deliberación, acuerdo é informe de la Sala de gobierno á quien tiene el honor de dirigirse, obrando así sólo dentro de los límites que las leyes le permiten y de los mismos que señala la consulta formulada por la Real orden, con cuya trascripción se encabeza este escrito, entendié el Fiscal que suscribe que no necesita molestar más la atención de la Sala, ofreciendo nuevos aspectos de investigación y discurso en el punto consultado, que no se escapan seguramente al superior é ilustrado juicio.

(Se continuará.)

Comisión mixta de Reclutamiento

Sesión de 30 de Noviembre de 1898

Señores que asistieron:

Negro y Rojo.—Pérez Magnin.—Heredia.—Quiñones.—Ornilla.—Castillo, (Vicepresidente).—Sanz Ramos, (Secretario)

Abierta la sesión á las diez y media de la mañana, bajo la Presidencia del Sr. D. Félix del Castillo, Coronel Jefe de la Zona núm. 57, y Vicepresidente de la Comisión, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Quedó la Comisión enterada de que el Sr. D. Rufino Beltrán, Vicepresidente de la Comisión provincial, no podía asistir á la sesión de hoy por hallarse enfermo.

A propuesta del Sr. Ornilla, se acordó reclamar á las Comisiones municipales de quintas de los distritos de esta Corte, relaciones de los individuos ausentes al extranjero mayores ó menores de quince años, que hayan ó no consignado el depósito de 2.000 pesetas que preceptúan la Ley y Reglamento vigentes en sus artículos 172 y 179, respectivamente.

Así mismo se acordó elevar consulta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, respecto á las atribuciones que puede tener el Ilmo. Sr. Director General de Administración, para poder reclamar por sí á las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expedientes de excepción de mozos que, declarados soldados útiles, no interpusieron oportunamente el recurso que la Ley les concede.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Informar al Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito, en la instancia promovida por la madre del soldado José Ricard Soto, en solicitud de excepción, en el sentido de que es improcedente la instancia por haberse desestimado otra con fecha 13 de Octubre último, y no asistirle excepción por no haberla alegado en el acto de la clasificación, conforme exige el artículo 96 de la Ley; manifestando además, que por razón del número obtenido en sorteo, que fué el 740, debe corresponderle la situación de excedente de cupo, en cuyo caso procede su baja en las filas, y de este modo podría dedicarse al sostenimiento de su madre.

Informar á la repetida Autoridad en la instancia promovida por la madre del soldado Manuel García del Riego, del reemplazo de 1895 y alistado en el distrito de la Inclusa, en el sentido de que no le es aplicable las Reales órdenes que cita en su instancia, ni constar en esta Comisión que haya sido declarado soldado condicio-

nal, lo cual no puede tener efecto toda vez que no alegó excepción alguna al ser alistado.

Informar á la repetida Autoridad en la instancia suscrita por el padre del mozo Ramón Gala Benito, alistado en Majadahonda para el actual reemplazo, en solicitud de que se aclare el cupo á que pertenece, manifestando que al referido pueblo han correspondido dos mozos para Ultramar, y como el mozo de referencia tiene el número 2 del sorteo, es indudable que está comprendido en dicho cupo y se ha padecido un error por la zona de Reclutamiento de Getafe al asignar para dicho cupo al número 4 del sorteo de 1897, declarando soldado en la revisión del año actual, que debe cubrir la plaza que en aquel reemplazo le correspondiera, sin alterar el cupo del presente, procediendo que el hijo del reclamante sea destinado al ejército de Ultramar y concederle autorización para sustituirse con arreglo al art. 80 de la Ley vigente, y en el caso de no estimarlo así la Superioridad, se le conceda un plazo para redimirse á metálico.

Id. id. en la instancia que promueve el mozo Sabas Sancho Pascual, en solicitud de que se le concedan los beneficios que á los excedentes de su reemplazo; manifestando que si al referido mozo, cuyo alistamiento y reemplazo no expresa en su instancia, le correspondió quedar en situación de excedente de cupo por razón del número obtenido en sorteo, debe accederse á lo que solicita, una vez que cese la excepción de hermano de soldado que viene disfrutando, según se ha dispuesto en diferentes Reales órdenes de la Superioridad.

Idem id., en la instancia promovida por el padre del soldado Fructuoso Argul Arroyo, alistado en el distrito del Congreso para el reemplazo de 1895, manifestando que son distintas las disposiciones superiores y acuerdos adoptados por esta Comisión, desestimando la excepción alegada en favor del mismo, por lo que es improcedente y extemporánea.

Idem id., en la instancia suscrita por la madre del mozo José Cora Toledo, alistado en el distrito de la Inclusa para el reemplazo del año actual en solicitud de excepción, manifestando: que con fecha 30 de Abril último fué desestimada otra por esta Comisión por no reunir las condiciones que exige el caso 10 del artículo 87 de la Ley vigente y regla 1.ª del 88, por hallarse sirviendo el hermano como voluntario.

Idem id., en la instancia suscrita por el mozo Jesús Izquierdo Palomar, del distrito del Hospital y reemplazo de 1897, en el sentido de que es completamente extemporáneo lo que solicita, por lo que procede desestimar dicha instancia, por haber dejado transcurrir todos los plazos que la Ley concede para recurrir contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, y porque la excepción que alega como hermano de soldado, no le es aplicable por hallarse éste sirviendo voluntariamente en la Guardia civil.

Informar al Ilmo. Sr. Director general de Administración, en la instancia suscrita por la madre del soldado Luis Bueno Mayorga, alistado en el distrito de la Universidad para el reemplazo de 1897, en solicitud de excepción, manifestando que no tiene derecho á lo que solicita, por hallarse sirviendo el hermano en la Guardia civil voluntariamente y que no procede dar el curso que previene el art. 136 de la Ley á la reclamación promovida contra dicho acuerdo, por no haberla interpuesto en la forma prevenida en

referido precepto y art. 140 del Reglamento.

Informar á la repetida autoridad, en la instancia promovida por la madre del soldado Francisco Salamanca Casanova, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Santorcaz, en solicitud de excepción, en el sentido de que no puede dárse cumplimiento á cuanto se ordena, porque según Real orden de 15 de Diciembre último, fué revocado el fallo de esta Comisión, que le declaró soldado útil, declarándole soldado condicional y habiendo verificado la revisión correspondiente al año actual.

Idem, id., en la instancia suscrita por la madre del mozo Juan Antonio Valero Elorriaga, del distrito del Hospital, en solicitud de que se le releve de la penalidad del art. 31 de la Ley, manifestando que se trata de una reclamación extemporánea por haberse concedido dicha gracia por Real decreto de 22 de Enero último, para los mozos del actual reemplazo, á cuyos beneficios pudo acogerse el interesado.

Manifestar á la expresada Autoridad, que el expediente remitido á informe de esta Comisión, del soldado Ruperto Martínez Esquivias, instruido por la Autoridad militar, no pertenece á esta Comisión mixta emitir el informe que solicita por estar alistado el soldado de referencia, en Illescas, Toledo; debiendo reclamarse á la Comisión de aquella provincia.

Remitir á la repetida Autoridad el expediente de excepción del mozo José Escobar Caballero, del distrito del Hospicio y reemplazo actual, como igualmente copia del informe emitido por esta Comisión con fecha 14 de Julio último.

Remitir á la citada Autoridad, por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el expediente de excepción del mozo Antonio Lario Moroteo, del distrito de la Inclusa y reemplazo actual.

Remitir al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, los certificados de existencia de los soldados voluntarios, Antonio Lajo Belmonte, Manuel López Gallego é Hilario Martínez Gómez, para que disponga la inclusión de los mismos en el alistamiento y sorteo del próximo reemplazo de 1899, por el distrito que á cada uno le corresponda.

Ordenar á la Tenencia del distrito de la Universidad, instruya el oportuno expediente de excepción á favor del mozo Luis Renou Leguizabal, sorteado con el núm. 286 en el referido distrito, para el actual reemplazo, con arreglo á la regla décima del art. 88 de la Ley vigente.

Oficiar á la Tenencia Alcaldía del distrito del Hospicio para conocimiento del interesado, que no es posible acceder á lo solicitado por el padre del mozo Victoriano Jordán Moreno, por no haber alegado la excepción que solicita al ser clasificado como ordena el art. 96 de la Ley vigente.

Ordenar á la Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio, conforme á lo que preceptúa el art. 90 del Reglamento vigente, instruya los oportunos expedientes de prófugo contra los mozos Agustín López García y Bartolomé Izquierdo, núms. 142 y 291 del sorteo.

Oficiar al Director del Penal de Santoña, interesándole remita copia de la sentencia dictada por el Tribunal correspondiente y la hoja historico-penal del confinado que fué en aquel Establecimiento, Fausto Eduardo, para resolver lo que proceda acerca de su situación como mozo sorteado con el núm. 103 en el distrito de la Inclusa, para el reemplazo de 1884.

Dirigir comunicación al Excelentísimo Sr. Ministro de Estado por conducto del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para que se notifique al padre del recluta Ernesto Martí Sacoone, con el fin de que comparezca ante el Teniente Alcalde del distrito en que tenga su actual domicilio y poder proceder á su alistamiento para el reemplazo de 1899.

Remitir al Ilmo. Sr. Director general de Administración, el expediente de excepción del mozo Julián Moreno Sánchez, alistado en Colmenar de Oreja, para el actual reemplazo, y evacuar el informe que reclama en su comunicación de 5 del corriente, en el sentido de que por la Comisión se subsanó oportunamente el error advertido de haber sido reconocido el mozo alistado en lugar del hermano llamados los dos Julián Moreno Sánchez, y que por Real orden fecha 23 de Agosto último, se confirmó el acuerdo de esta Comisión, no obstante acompañar al expediente el certificado de reconocimiento del hermano.

Declarar soldado condicional por haber justificado la excepción comprendida en el caso 10 del art. 87 de la Ley, al mozo Vicente Riveira López, sorteado con el núm. 121 por el distrito de la Universidad para el actual reemplazo.

Idem id., al mozo Eusebio Peral Domínguez, alistado por el Ayuntamiento de Navas del Rey para el reemplazo de 1897.

Declarar que no ha lugar á resolver sobre la excepción alegada con arreglo al art. 149 de la Ley, por los soldados Anastasio Serrano García y Atanasio Hernangil García, alistados por los Ayuntamientos de Villaverde y Vallecas para los reemplazos de 1897 y 95 respectivamente, toda vez que dichos soldados han sido licenciados con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre último (D. O. núm. 222).

Desestimar la excepción alegada por el soldado Angel Gómez Pineda, sorteado por el distrito del Hospital para el reemplazo de 1897, por no ser de las originadas por verdadera causa de fuerza mayor, como taxativamente dispone el art. 149 de la Ley, toda vez que su hermano Francisco, contrajo matrimonio con posterioridad al ingreso en filas del mencionado soldado.

Desestimar igualmente la excepción alegada por el soldado Esteban Moreno Manzano, alistado por el Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra para el reemplazo de 1898, toda vez que dicha excepción no fué alegada en época oportuna, teniendo en cuenta al propio tiempo que el hermano que servía en filas como procedente del reemplazo de 1893, habrá sido licenciado con anterioridad á esta fecha.

Desestimar la excepción alegada con arreglo al art. 149 de la Ley, por el soldado del 7.º batallón de Artillería de Plaza, Saturnino Oter González, alistado por el Ayuntamiento de Olmeda de la Cebolla para el reemplazo de 1897, por no justificarse la pobreza del padre.

Por último, declarar que no ha lugar á la excepción alegada con arreglo al art. 149 de la Ley, por el soldado Francisco Pendón Gómez, alistado por el distrito de la Latina para el reemplazo de 1895, toda vez que dicho mozo no ha justificado su excepción á pesar de los diferentes plazos que le fueron concedidos por la Comisión municipal del mencionado distrito.

Se levantó la sesión.—El Presidente, Félix del Castillo.—El Secretario accidental, Joaquín Sanz.

18.—517.

Ayuntamientos

Paracuellos de Jarama

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de riqueza urbana para el año económico de 1899 á 1900, es indispensable que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día treinta y uno de Enero próximo, relación duplicada de alta y baja, detallándose en las de inmuebles el sitio, cabida métrica y linderos de las fincas.

A dichas relaciones, extendidas en papel de diez céntimos ó reintegradas si lo fuesen en relaciones impresas, acompañarán los documentos legales que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos á la Hacienda, en la inteligencia que las que no reúnan dichos requisitos, ó no se presenten en el plazo indicado, no serán admitidas.

Paracuellos de Jarama 27 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Federico María Meco. 20.—576.

Ribatejada

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este término, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, por duplicado y acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad hasta el día 28 de Enero próximo, en la inteligencia que, transcurrido dicho plazo, no se tendrán en cuenta para el citado ejercicio.

Ribatejada 26 de Diciembre 1898.—El Alcalde, Evaristo Mayor. 20.—579.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia, dictada en este día en cumplimiento de carta-orden de la superioridad y de causa contra José Díaz Gutiérrez por tentativa de hurto, se cita á D. Carlos Sarmiento, que ha vivido en la calle de Jesús y María, núm. 8, segundo, para que comparezca ante la Sección primera de esta Audiencia el día 16 de Enero próximo, á las doce y media de su tarde, con objeto de declarar en el Juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 27 de Diciembre de 1898.—El Escribano, Pedro López. 20.—583.

INCLUSA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Capital, dictada en el expediente promovido por D. Manuel Feyto San Martín, sobre que se le declare en unión de sus hermanas Doña Antonia y Doña Francisca, herederos abintestato de su otro hermano D. Francisco Feyto San Martín, natural de esta Corte, hijo de D. Francisco y de Doña Manuela, de

setenta y dos años de edad, viudo de Doña Gregoria Martínez, que falleció en su domicilio calle de Bravo Murillo, número 27, piso principal, el día 7 de Octubre último; se anuncia la muerte intestada del referido D. Francisco Feyto San Martín, haciéndose constar que los que reclaman la herencia son sus mencionados hermanos; y se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo, dentro de treinta días.

Madrid 29 de Diciembre de 1898.—V.º B.º—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, por mi compañero Sr. Moreno, Luis Escobar. 76.—P.

LATINA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y Escribanía de mi cargo, pende expediente de cuenta jurada, promovido por el Procurador Don José Arana González, contra D. Blas López Pablo, por sí y como Administrador judicial nombrado en el juicio de testamentaria de su esposa Doña Juana Verdes, sobre pago de pesetas, procedentes de derechos devengados y suplementos hechos por el expresado Procurador en el referido juicio por virtud de cuya reclamación se requirió de pago á D. Blas López Pablo, y por no haberse solventado se causó embargo en una casa en esta Corte y distrito de la Latina, cuarto cuartel fuera del Ensanche en el sitio llamado *Opañel* á la derecha de la carretera que va á Toledo inmediata al Camposanto General, y una casa de labor situada á la izquierda de la carretera de Toledo, pasado el portazgo de Madrid y en el término de Carabanchel Bajo, contra las cuales se sigue el procedimiento de apremio, habiendo sido tasadas ambas en la cantidad de quince mil novecientas sesenta y nueve pesetas, y veinte mil setecientas sesenta y una respectivamente y habiéndose solicitado por el Procurador D. José Arana y González, la venta en pública subasta de las mismas, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez interino, Sr. Alvarez Estrada.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 5 de Diciembre de 1898.—Por presentado el anterior escrito únase á las actuaciones á que se refiere y mediante á que según aparece del testimonio de las operaciones divisorias practicadas por los contadores nombrados en el juicio voluntario de testamentaria de Doña Juana Verdes Rodríguez, la casa sita en la carretera de Toledo, fué adjudicada proindiviso á los herederos D. Eugenio, Don Francisco, Doña Mercedes y Doña Gumersinda López Verdes, hágaseles saber el estado de estas actuaciones requiriéndolos para que si quisieren evitar la subasta de dichas fincas paguen al Procurador D. José Arana y González, dentro del término de quinto día el importe de su cuenta jurada y las costas con prevención de que en otro caso se continuará el curso de estas actuaciones.—Lo mandó y firma S. S. de que doy fe.—A. de Estrada.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

En su consecuencia, para que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante el ignorado paradero de D. Eugenio, D. Francisco, Doña Mercedes y Doña Gumersinda López Verdes, expido la presente que firmo en Madrid á 19 de Diciembre de 1898.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

75.—P.

UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en virtud del presente, hace saber el fallecimiento intestado de Doña Trinidad Codina y Mateu, natural de Valencia, hija legítima de D. José y Doña María; ocurrido el día catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, en la villa de Leganés, y que han solicitado la herencia los Sres. D. José, Doña Dolores y Doña Concepción Codina y Sorrentini, hijos de D. José María Codina y Mateu, hermano de la causante; á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Madrid á 29 de Diciembre de 1898. = El Juez de primera instancia, Méndez. = El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. 74.—P.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía, por D. Antonio Cantero y Seirullo, que se defiende en concepto de pobre, contra D. Martín Mariné y Mas, sobre pago de 328 pesetas, saldo de una cuenta, reconocida por el deudor, se dictó en 31 de Diciembre último la providencia que dice así:

Providencia. = Juez, Sr. Ponce de León. = Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad. Madrid 31 de Diciembre de 1897. = Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su razón, y como se solicita, se fija en diez días de plazo para que D. Martín Mariné satisfaga á D. Antonio Cantero la cantidad que figura adeudándole en el documento que ha reconocido; y hágase saber al deudor que una vez transcurrido dicho término, se tendrá por vencido el plazo para todos los efectos legales. = Lo mandó y firmó S. S. de que doy fe. = Ponce de León. = Ante mí, Felipe González Bernabé

Y para notificar la providencia inserta á D. Martín Mariné y Mas, cuyo domicilio se ignora, en la forma prevenida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente cédula en Madrid á 12 de Diciembre de 1898. = El Escribano, Felipe González Bernabé.

18.—530.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Agustina Suárez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á ser reconocida por el Médico Forense, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1898 = V.º B.º = Gabriel de Usera. = El Secretario, Licenciado José Campo y Díaz. 19.—531.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio García Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día

comparezca en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Gabriel de Usera. = El Secretario, Licenciado José Campo y Díaz. 19.—532.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José María Moya y Benito Alvaro Gallego, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Gabriel de Usera. = El Secretario, José Campo y Díaz. 19.—533.

En virtud de providencia del Sr. Don Gabriel de Usera Sánchez, Juez municipal suplente del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Higinio Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Gabriel de Usera. = El Secretario, José Campo y Díaz. 19.—534.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Nicomedes García López, que vivía calle Serrano, núm. 82, tienda, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.178, que pende en este Juzgado por infracción de Reglamento sobre contraste, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Manuel Linares. = El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. 19.—559.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Ernesto Mauro Fala, de cuarenta años, soltero, cesante, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.655 que pende en este Juzgado por malos tratos, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Manuel Linares. = El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. 19.—561.

En virtud de providencia del Señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Hortensia N., ama de la casa de lenocinio, que fué de la calle de San Marcos, núm. 22, principal, y cuyo paradero se ignora, para que en el

término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32, triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 1.633, que pende en este Juzgado por infracción del reglamento sobre prostitución; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 24 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Manuel Linares. = El Secretario, Licenciado Juan Morlesin. 19.—560.

HOSPICIO

En el expediente de juicio de faltas que pende en este Juzgado contra María Nuñez, por escándalo, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

•Fallo: Que debo de condenar y condeno á María Nuñez en rebeldía á la pena de veinticinco pesetas de multa, repleción y al pago de las costas del juicio en las que también la condeno. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, man-

do y firmo. = José Luis Ponce de León.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de María Nuñez, el fallo de dicha sentencia toda vez que se ignora su domicilio, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 20 de Diciembre de 1898 = El Secretario, J. Ballester. 18.—503.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Pedro María Paz, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1898. = V.º B.º = Luis Alvarez de Estrada. = El Secretario, Julián Fernández García. 20.—582.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Getafe

D. Wenceslao Alvaro Benito, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN	
		Pesetas	Cénts.
6	D. Leocadio Ajenjo, una tierra en la Vega, de dos fanegas y seis celemines, de primera clase: linda S., á la derecha, mediodía, camino de Torrejón de Velasco.....	685	
25	D. Juan Cubas Mayor, una tierra camino de Humanes, de una fanega: linda á S., con dicho camino de Humanes.....	105	
33	D. Juan Campo, una tierra higueral, camino de la Ermita: linda S., Felipe Vivar; M., camino de la Ermita.....	200	
50	Doña Eugenia Gómez, una tierra en las Avelardas, de una fanega y seis celemines: linda á S., Epifanio Esteban; M., Juan Ruiz.....	158	
66	Doña Bonifacia Larragán, una tierra en las Dehesillas, de tres fanegas: linda á S., Bruno Fernández.....	315	
108	D. Sebastián Vivar, una tierra camino de Torrejón, de cinco fanegas: linda S., Miguel Pérez.....	695	
144	D. Damián Fernández, una tierra camino alto de Serranillos, de dos fanegas y seis celemines: linda S., Josefa Fernández.....	262	50
145	D. Juan Fernández y Fernández, una tierra en el Patrón, camino de Moraleja, de cuatro fanegas: linda S., olivar de Osoria.....	760	
148	D. Pedro Fernández, una tierra en Pinares, de una fanega y seis celemines: linda M., Agustín Rivera.....	220	
149	D. Eugenio Fernández, una tierra camino de Parla y Lagunas, de 20 fanegas: linda á S., Miguel Pérez.....	3.300	
152	D. Fernando Fernández, una tierra camino del Villar, de dos fanegas: linda S., Capellanía de Alba.....	380	
157	D. Segundo Fernández, una tierra camino de Navalcarnero, de una fanega, de tercera clase: linda M., dicho camino.....	105	
169	D. Francisco Fernández, una viña en Pinares bajos, de cuatro fanegas y cuatro celemines: linda S., Manuel Ajenjo.....	600	
187	D. Nicasio Hernández, una tierra camino de Moraleja de dos fanegas: linda S., dicho camino.....	420	
200	D. Venancio Martín Crespo, una tierra en la Llamada, de seis fanegas: linda S., Bonifacia Larragán.....	630	
208	D. Agustín Martín Crespo, una tierra retamar en los Morrios, de dos fanegas: linda O., Fermín Torres.....	220	
215	D. Agustín Pérez, una viña en Valdeherrereros de aranzada y cuarta: linda S., Juan Vivar.....	580	
231	D. Fermín Sánchez, una tierra en los Cotos, de cuatro fanegas: linda N., Mariano Ruiz.....	460	
57	D. Julián González, una casa calle de la Iglesia, núm. 3: linda á la derecha entrando, casa de Inés Gallego.....	575	
89	D. Demetrio de Parla, una casa calle del Convento, núm. 16: linda derecha y espalda, con Sotero Barrero.....	350	

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 9 de Enero de 1899, á las once de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y Real decreto de 27 de Agosto de 1893. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Grijón á 18 de Diciembre de 1898. = El Agente ejecutivo, Wenceslao Alvaro.

20.—587.